

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220160037000, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de julio de 2021. Asimismo, mediante memorial del del 19 de agosto de 2022 el demandante solicita se de aplicación del Art. 121 del C.G.P. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre los requerimientos efectuados por las parte actora en los siguientes términos:

1. DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Solicita el apoderado de la parte demandante, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, norma a la que considera debe acudirse en virtud de la remisión expresa que autoriza el artículo 145 del CPT y SS. En virtud de lo anterior, pide que el despacho declare su incompetencia para continuar con el trámite de la actuación o en su defecto se dicte sentencia.

A efectos de resolver, cabe precisar que el artículo 121 del CGP, prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Frente a la aplicación de dicha norma al procedimiento laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la STL16150-2021 y la SL1163-2022 reiterada en la SL1340-2022, precisando la inaplicabilidad del artículo 121 del CGP a los procesos laborales, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 145 del CPT y SS, señalando que el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, contiene su propia regulación para garantizar el acceso a la administración en un plazo razonable por un juez o tribunal.

Expresamente, en la providencia citada se indicó:

“Aclarado lo anterior, para desechar los planteamientos de la censura en torno al asunto propuesto, que entiende la Sala se contrae al alcance de los artículos 117 y 121 del CGP, basta traer a colación lo asentado recientemente por esta Corporación en la sentencia SL1163-2022, donde al estudiar un asunto de similares contornos al aquí debatido, así reflexionó la Sala:

[...] el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de

pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter-partes.”

Del anterior criterio normativo y jurisprudencial, resulta claro que no resulta procedente la declaratoria la pérdida de competencia requerida por la parte demandante, pues la norma en que se sustenta no resulta aplicable al procedimiento laboral y que si bien en efecto, ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin que se haya emitido la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso y las razones a las que puede obedecer un eventual retardo. En consecuencia, se **RECHAZARÁ** por improcedente lo solicitado.

De otra parte, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho las siguientes actuaciones dentro del presente proceso:

1. Mediante auto del 08 de agosto de 2016 se admitió la demanda de SUSSY SARMIENTO DIAZ contra JACQUELINE GUERRERO PRADA.
2. Con auto del 27 de enero de 2017 se admitió la contestación de la demanda de **JACQUELINE GUERRERO PRADA**.
3. En audiencia celebrada el 4 de junio de 2017 se realizó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y se decretaron las pruebas sin la comparecencia de la demandada **JACQUELINE GUERRERO PRADA**.
4. Mediante auto del 24 enero de 2018 se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la demandante y se ordenó librar telegrama a la demandada para que constituya nuevo apoderado.
5. Comunicaciones que fueron enviadas el 9 de octubre de 2018 (folio 286) y enviada al correo electrónico ítem 03 del expediente digital.
6. Mediante auto del 16 de julio de 2021, se ordenó nuevamente enviar comunicación al correo electrónico de la demandada requiriendo constituir apoderado.
7. Notificación que se realizó el día 23 de marzo de 2023 ítem 06 del expediente digital

Ante la renuncia de la demandada de constituir nuevo apoderado, el Despacho dará aplicación al Art. 30 del C.P.T. y de la S.S. 30. *Procedimiento en caso de contumacia: Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna

para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Conforme a lo anterior se continuará con el trámite del proceso y se citará a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se **REQUIERE** que por secretaría se envíe comunicación al correo electrónico jupiter12-j@hotmail.com a la parte demandada **JACQUELINE GUERRERO PRADA**, adjuntando el presente auto, con el fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)**, del **veintiséis (26) de febrero de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: REQUERIR que por secretaría se envíe comunicación al correo electrónico jupiter12-j@hotmail.com a la parte demandada **JACQUELINE**

GUERRERO PRADA, adjuntando el presente auto con el fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180010200**. Informándole que mediante memorial allegado el día 16 de diciembre de 2022 **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 28 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el 16 de diciembre de 2022 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 28 de noviembre de 2022, en el cual informa que el cálculo actuarial a favor de la demandante **DANIS MARÍA ROYS CERCHIARO** ya fue realizado y cancelado por el demandado **BANCO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se pone en conocimiento la respuesta dada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días.

En firme la presente providencia archívese el expediente, previas desanotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

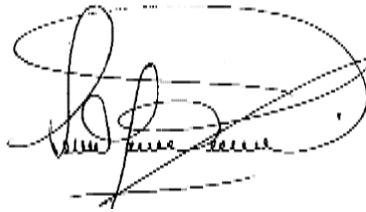
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres días de la respuesta dada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente, previas desanotaciones respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180067000**, informando que el apoderado de la demandante **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL** radicó memorial el pasado 24 de octubre del 2022 solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia. Asimismo, obran memoriales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informando el pago de costas. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL** presentó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia.

Ahora bien, Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales:

1. Título judicial n. °**400100008431204** del 19 de abril de 2022, por valor de **\$2.600.000.00** a favor de **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL**, con C.C. **41.645.121**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.
2. Título judicial n. °**400100008569979** del 19 de agosto de 2022, por valor de **\$600.000.00** a favor de **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL**, con C.C. **41.645.121**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

Conforme lo anterior, se **ORDENARÁ LA ENTREGA** a la Doctora **MARGARITA CRUZ MIRANDA**, identificada con la C.C. 41.737.833 y T.P. 175.526 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de cobrar y recibir, acorde al poder obrante en el expediente digital visible en el ítem 19 los siguientes títulos judiciales:

1. Título judicial n. °**400100008431204** del 19 de abril de 2022, por valor de **\$2.600.000.00** a favor de **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL**, con C.C. **41.585.537**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.
2. Título judicial n. °**400100008569979** del 19 de agosto de 2022, por valor de **\$600.000.00** a favor de **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL**, con C.C. **41.585.537**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial a la **apoderada judicial** quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.**

De otra parte, se ordena incorporar al expediente los memoriales radicados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA a la Doctora **MARGARITA CRUZ MIRANDA**, identificada con la C.C. 41.737.833 y T.P. 175.526 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de cobrar y recibir, acorde al poder obrante en el expediente digital visible en el ítem 19 los siguientes títulos judiciales:

1. Título judicial n. °**400100008431204** del 19 de abril de 2022, por valor de **\$2.600.000.00** a favor de **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL**, con C.C. **41.585.537**; título judicial consignado por la demandada

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso.

2. Título judicial n. °**400100008569979** del 19 de agosto de 2022, por valor de **\$600.000.00** a favor de **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL**, con C.C. **41.585.537**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial a la **apoderada judicial** quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

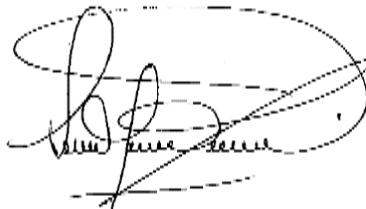
TERCERO: ORDENAR incorporar al expediente los memoriales radicados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º 110013105002**20180073600**, promovido por **YOLANDA DEL PILAR ORJUELA BETANCOURT** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que la vinculada como tercera ad excludendum radica contestación a la demanda y presenta demanda de reconvención. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Ahora bien, en audiencia celebrada el día 08 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación como terceros ad excludendum a la señora **MARÍA CECILIA QUINTERO QUINTERO** como cónyuge del señor **LUIS JAIRO HERNÁNDEZ CARMARGO (Q.E.P.D.)**, asimismo, se ordenó vincular a **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO** y **NURY YOLINA HERNÁNDEZ** en calidad de hijas del causante y se ordenó su notificación para que interpusieran la respectiva demanda.

En tal sentido, al verificar los documentos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la demanda de COLPENSIONES se evidencia que mediante resolución Nro. 004318 de 2003 se concedió por parte del I.S.S. la indemnización de sobrevivientes del causante **LUIS JAIRO HERNÁNDEZ CAMARGO (Q.E.P.D.)** a **HERNÁNDEZ HORJUELA TATIANA, HERNÁNDEZ ORJUELA BAIRON** en su calidad de hijos y a **ORJUELA BETANCOURT YOLANDA** en calidad de compañera, resolución del 27 de marzo de 2003. (fol. 5 y6 del ítem 01 del expediente digital).

Igualmente, ante la reclamación realizada el 07 de junio de 2002 de pensión de sobrevivientes de **MARÍA CECILIA QUINTERO QUINTERO** en calidad de cónyuge y de **NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO** y **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO** en calidad de hijas, el I.S.S., mediante resolución Nro.007940 del 20 de abril de 2004 modifico la Resolución Nro. 004318 incluyendo como beneficiaria a **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO**, dejando en suspenso la cuota correspondiente a **NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO**, asimismo, negó y dejó en suspenso el 50% del valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a las señoras **ORJUELA BETANCOURT YOLANDA** y **MARÍA CECILIA QUINTERO QUINTERO** ante la reclamación realizada.

Siendo así las cosas se dejará sin valor y efecto la vinculación como terceros ad excludendum de **NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO** y **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO** y en su lugar se vincularán como litis consorcio necesario; igualmente, se ordenará la vinculación como litis consorcios necesarios a **HERNÁNDEZ HORJUELA TATIANA SHYRLEY** y **HERNÁNDEZ ORJUELA BAIRON ISMAEL**.

Ahora bien, si bien es cierto, a la fecha del fallecimiento del causante **LUIS JAIRO HERNÁNDEZ CAMARGO (Q.E.P.D.)**, se les reconoció derechos a sus menores hijos, al verificar los documentos aportados, se evidencia que a la fecha son mayores de edad, así **HERNÁNDEZ HORJUELA TATIANA SHYRLEY** fecha de nacimiento 07 de junio de 1993 (Folio 110), **HERNÁNDEZ ORJUELA BAIRON ISMAEL** fecha de nacimiento 03 de octubre de 1994 (folio 111) y **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO** fecha de nacimiento 23 de enero de 1986 (fol. 140). Respecto de la hija **NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO** para la fecha del fallecimiento del causante era mayor de edad.

Conforme a lo anterior, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto a fin de que las señoras **ORJUELA BETANCOURT YOLANDA, MARÍA CECILIA QUINTERO QUINTERO, NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO** y **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO**, para que otorguen contestación de la demanda en calidad de litis consorcios necesarios, lo cual la deberán efectuar a través de apoderado judicial.

De otra parte, frente a la contestación a la demanda y demanda de reconvencción presentada por la señora **MARÍA CECILIA QUINTERO QUINTERO**, vinculada como tercero ad excludendum se hace necesario aclarar que como tercero ad excludendum su intervención en el presente proceso debe hacerla radicando demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la vinculación como terceros ad excludendum de **NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO** y **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO**.

SEGUNDO: VINCULAR como litis consorcios necesarios a **ORJUELA BETANCOURT YOLANDA, MARÍA CECILIA QUINTERO, NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO** y **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO**.

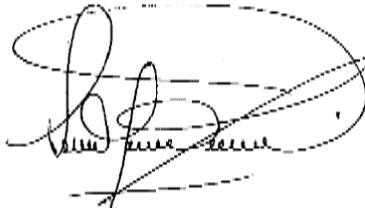
TERCERO: CORRER TRASLADO por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto a las señoras **ORJUELA BETANCOURT YOLANDA, MARÍA CECILIA QUINTERO QUINTERO, NURY YOLIMA HERNÁNDEZ QUINTERO** y **AMANDA YOLEIDA HERNÁNDEZ QUINTERO** para que otorguen contestación de la demanda en calidad de litis consorcios necesarios, lo cual la deberán efectuar a través de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a la señora **MARÍA CECILIA QUINTERO QUINTERO** vinculada como tercero ad excludendum que su intervención en el presente proceso debe hacerla radicando demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190052600**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicó escrito de subsanación de la contestación a la demanda el 18 de abril de 2022. Asimismo, el demandante radica memorial de contestación a la demanda de reconvención y memoriales de impulso procesal del 17 de noviembre de 2022, 30 de enero, 17 de abril, 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radico escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del termino legal, por lo que el por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, el demandante **JAIRO RAMÍREZ HUERTAS** estando dentro del término legal, radica contestación a la demanda de reconvención de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que la misma **REÚNE** con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda de reconvención por el demandante **JAIRO RAMÍREZ HUERTAS.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvenición por el demandante **JAIRO RAMÍREZ HUERTAS.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintisiete (27) de febrero del año 2024.**

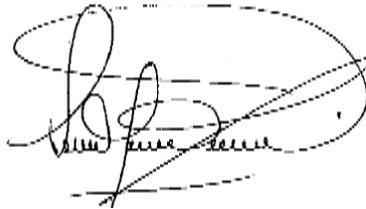
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **[HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#)** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190084400, informando que, mediante auto del 21 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.**, y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.S.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Sería el caso realizar la audiencia programada para el 14 de agosto de 2023, no obstante, al revisar las notificaciones aportadas encuentra el Despacho que la notificación visible en el folio 03 del ítem 05 del expediente digital se realizó dando aplicación al Art. 291 del C.G.P. y la notificación visible en el

ítem 06 se realizó a la dirección electrónica conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente a la data, hoy Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que se realizó una mixtura de notificaciones, y no se ha logrado la notificación de la parte demandada en debida forma.

Ahora bien, al examinar la notificación realizada el 11 de octubre de 2021 en la certificación expedida por el servicio de correo *@-entrega*, que certifica que **“no fue posible la entrega al destinatario”** y que la misma se encuentra realizada a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio de la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.**, no obstante, la misma no es posible tenerla en cuenta para efectos de notificación, conforme a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella data, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudio la exequibilidad de dicha norma, por cuanto, no hay prueba de acuse de recibido del iniciador del correo de la Sociedad accionada

Conforme a lo anterior y en aras de evitar una nulidad futura y garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa y de contradicción de la convocada a juicio el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la sociedad **REDES INGENIEROS S.A.S.**, por intermedio de su representante Legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin efectuar mixtura de normas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia programada para el día 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la sociedad **REDES INGENIEROS S.A.S**, por intermedio de su representante Legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin efectuar mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200035600**. Informando que, el curador ad litem de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificado el 14 de febrero de 2022, no obstante, no radico contestación a la demanda. Asimismo, obran memoriales de impulso procesal del 28 octubre de 2022 y 07 de junio de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a requerir al curador ad litem Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ**, si no fuera porque al verificar las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 2013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 24 de junio de 2021 se admitió la demanda de **JOSÉ SANTOS PUENTES SALDAÑA** contra **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2. Con auto del 09 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y se nombró curador ad litem a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, asimismo, se ordenó emplazar.

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho la constancia de notificación realizada por el demandante al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** visible a folio 4 del ítem 05, misma, que se llevó a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), sin que dieran contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que la notificación realizada se realizó al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio y con la constancia de recibo y lectura del mensaje de datos, motivo por el cual no era factible dar aplicación al artículo 29 del CPTSS. nombrando curador y ordenando el emplazamiento de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual se deja sin valor ni efecto los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del auto del 09 de febrero de 2022.

Es por ello, que este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto

admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De esta forma se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** del auto del 09 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del diecinueve (19) de febrero de 2024.**

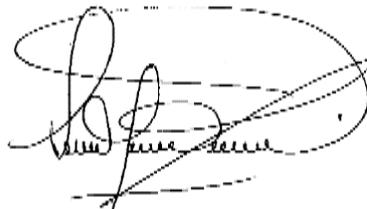
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º 110013105002**20210017800**, informando que el apoderado del Ejecutante **WILLIAM DARIO LOZANO BLANCO** mediante memorial radicado el 14 de abril de 2023 solicita se oficie a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el apoderado de la ejecutante solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante el fallecimiento del ejecutado dentro del presente proceso el señor **GUILLERMO SEGUNDO POLO MONIT (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.053.235 de Bucaramanga.

Conforme a lo anterior se hace necesario que por secretaría se libre oficio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de **diez (10) días** se expida copia con destino a este Despacho del **Registro Civil de Defunción** del señor **GUILLERMO SEGUNDO POLO MONIT (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 2.053.235** de Barrancabermeja ejecutado dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

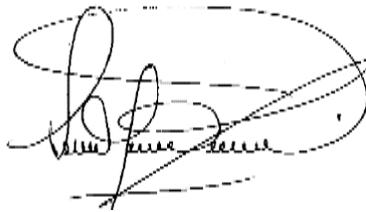
PRIMERO: REQUERIR que por secretaría se libre oficio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de **diez (10) días** se expida copia con destino a este Despacho del **Registro**

Civil de Defunción del señor **GUILLERMO SEGUNDO POLO MONIT (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 2.053.235** de Barrancabermeja ejecutado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LUZ STELLA MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º 11001310500220220051800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 24 de junio de 2022, si no fuera porque se evidencia que el auto del 02 de septiembre de 2022 en el que se aprueba y liquida costas dentro del proceso ordinario **n.º 11001310500220170051100** no se encuentra acorde con las costas fijadas en primera, segunda instancia y las costas fijadas en la H. Corte Suprema de Justicia.

En atención a ello, se hace necesario ordenar que por secretaría se liquiden las costas conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y las costas fijadas en la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario **n.º 11001310500220170051100**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se liquiden las costas conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y las costas

fijadas en la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario n.º 110013105002**20170051100**.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **JOSÉ MORA SUAREZ** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220052200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 23 de agosto de 2022, si no fuera porque se evidencia que el auto del 03 de agosto de 2022 en el que se aprueba y liquida costas dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220200003400** no se encuentra acorde con las costas fijadas en primera y segunda instancia.

En atención a ello, se hace necesario ordenar que por secretaría se liquiden las costas conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220200003400**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se liquiden las costas conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220200003400**.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, allegó memorial el pasado 14 de julio del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de julio del 2023 que negó la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00047**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en contra del auto proferido por este Despacho el **11 de**

julio del 2023, notificado por estado electrónico el día **12 de julio de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

La apoderada de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 11 de julio del 2023 el Despacho negó la solicitud de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía. Sustentó su petición en que la decisión adoptada en el precitado auto desconoce el carácter imperativo de las leyes procesales y la igualdad entre las partes. Indica además que fue aceptado el hecho de que el llamamiento en garantía fue admitido el 16 de agosto del 2018, con lo cual, de conformidad con lo normado en el artículo 66 del CGP, el garante disponía de un término de 6 meses para notificar personalmente a la llamada en garantía, término que feneció en enero del 2019.

Agregó que si bien el Despacho incurrió en un yerro al tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía mediante auto de fecha 30 de abril del 2021, lo cierto es que tal situación no subsana el incumplimiento de la carga procesal que le asistía a la demandada en el término antes referenciado, en tal sentido solicita que se revoque parcialmente el auto de fecha 11 de julio del 2023 y en su lugar se declare ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará favorablemente la solicitud de la apoderada de la llamada en garantía como quiera que verificada la documental obrante a folios 401 a 402 y 486 a 487 del expediente físico evidencia el Despacho que la solicitante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, no tramitó la notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del término legal establecido para tal fin.

Frente a lo anterior es preciso recordar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así las cosas, pese al yerro en que incurrió el Despacho al tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía mediante auto de fecha 30 de abril del 2021, saneado mediante auto de fecha 6 de diciembre del 2022; lo cierto es que en todo caso la demandada no notificó a la llamada en garantía en el interregno transcurrido entre el 17 de agosto del 2018 y el 17 de febrero del 2019.

En consecuencia, se dispondrá reponer parcialmente el auto de fecha 11 de julio del 2023 notificado mediante estado de fecha 12 de julio de la misma anualidad, dejando sin valor ni efecto los numerales tercero, cuarto y quinto para en su lugar decretar la ineficacia del llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues como se dijo, la notificación no se ha tramitado dentro del término previsto en el artículo 66 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 como apoderada de la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 11 de julio del 2023 notificado mediante estado de fecha 12 de julio de la misma anualidad mediante el cual se negó la solicitud de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales tercero, cuarto y quinto del el auto de fecha 11 de julio del 2023 notificado mediante estado de fecha 12 de julio de la misma anualidad

CUARTO: DECRETAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiocho (28) de febrero del año 2024.**

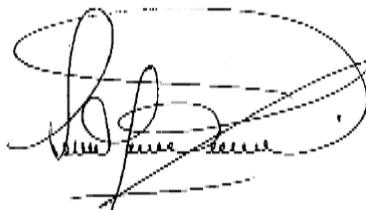
SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 4 de octubre del 2022, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00775-00**. Informando que la apoderada de la Interviniente Ad-Excludendum ha solicitado la aclaración del auto de fecha 16 de septiembre del 2022 y que la demandante no subsanó las irregularidades planteadas frente a la contestación de la demanda presentada por la Interviniente Ad-Excludendum dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del plenario se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

En lo atinente a la solicitud de la apoderada de la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** elevada el pasado 29 de septiembre del 2022 obrante a ítem 10 del plenario, no se accederá a la petición de ampliación del término para realizar la contestación a la subsanación de la demanda como Interviniente Ad-Excludendum, lo anterior, por cuanto de la revisión del auto proferido el pasado 16 de septiembre del 2022, se evidencia que no se le corrió traslado a dicha parte para realizar actuación alguna tendiente a la subsanación de la contestación de demanda, pues tales términos le fueron concedidos a la demandada **LAURA MARCELA MONTES NIETO** y al litisconsorte necesario el señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, respecto de las contestaciones elevadas ante la demanda presentada por la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**.

Indicado lo anterior, sea procedente aclarar el auto de fecha 23 de noviembre del 2016, ello por cuanto en la parte resolutive del referenciado auto, específicamente en el numeral tercero se dispuso vincular como litisconsorte necesario al señor **CESAR DAVID WALTEROS VELASQUEZ**.

Sin embargo, una vez revisada la documental arrimada al plenario el pasado 10 de febrero del 2022 a ítem 7 del expediente digital, contentivo del Registro Civil de Nacimiento de quien fuere llamado como litisconsorte necesario, se evidencia que realmente corresponde al señor **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ**, por lo que en todo caso se entenderá que fue él el vinculado como litisconsorte necesario a la presente litis.

Así las cosas, entiéndase que el requerimiento efectuado a la Interviniente Ad-Excludendum mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2022, lo fue en aras de que se tramitara la notificación del señor **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ**. Al respecto, si bien es cierto que a ítems 14, 15 y 16 del plenario se evidencia que la apoderada de la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** realizó las gestiones en aras de notificar al litisconsorte necesario lo cierto es que tales trámites no se hicieron en cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues no se evidencia prueba que acredite la forma como la parte obtuvo la dirección electrónica y física de notificación del señor **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ**, ni se observa constancia de lectura alguna que permita entender a éste estrado judicial que el vinculado como litisconsorte necesario tuvo conocimiento de las actuaciones aquí surtidas.

Es por lo anterior que se le requerirá a la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** nuevamente para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica y física de notificación del integrado como litisconsorte necesario **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ**, así como para que realice las actuaciones tenientes a notificarlo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya

lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se evidencia que la demandada **LAURA MARCELA MONTES NIETO**, no subsanó las irregularidades anotadas frente a la contestación de la demanda propuesta por la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, e indicadas en el auto de fecha 16 de septiembre del 2022, dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Además, resulta necesario indicar que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso el reconocimiento de personería adjetiva a la Doctora **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** y a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** como apoderadas de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sin embargo, es necesario aclarar tal situación, señalando que quien cuenta con personería para actuar únicamente es la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y TP 234.818, en virtud del poder allegado el pasado 9 de septiembre del 2021 y obrante a ítem 6 del expediente digital.

Sea necesario en esta instancia requerir a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que remita nuevamente y con destino al proceso copia integra del expediente administrativo allegado junto con la contestación de la demanda radicada el pasado 7 de febrero del 2017, lo anterior por cuanto de la revisión del expediente físico y en contraposición con el expediente electrónico se evidencia que no se encuentra completa tal documental.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos a la Doctora **NUBIA BALKYS PATIÑO SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.803 y TP 174.109 como apoderada del señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se informa que el Despacho no se estudiará la sustitución del poder que le efectuare la Doctora **NUBIA BALKYS PATIÑO SANTOS** a la doctora **MARISOL PARRA TURRIAGO** obrante a ítem 17 del expediente digital toda vez que el poder fue reasumido por la primigenia apoderada de conformidad con la documental obrante a ítem 18 del plenario.

Aunado a lo anterior y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...)”.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, por parte del integrado como litisconsorte necesario **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, si no fuera porque se evidencia que la vinculación que se le efectuare al sub lite mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2019 no fue procesalmente correcta, pues la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no le reconoció dentro del acto administrativo GNR 188533 del 24 de junio del 2015 derecho alguno, razón por la cual lo adecuado era integrarlo como Interviniente Ad-Excludendum

corriéndole traslado por el término legal a efectos de que presentara demanda dentro de la presente litis.

Es por lo anterior, por lo que se procederá a dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha 16 de diciembre del 2019 en su numeral 3° y consecuentemente el auto de fecha 16 de septiembre del 2022 en sus numerales **cuarto** en punto de la inadmisión de la contestación de demanda presentada por el señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** frente a la demanda interpuesta por la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** y **quinto**, para en su lugar, ser vinculado como Interviniente Ad-Excludendum a la presente litis corriéndole traslado por el término legal a efectos de que presente la demanda respectiva.

Sumado a lo anterior, de la revisión íntegra del expediente se evidencia a folio 229 del expediente físico el Registro Civil de Nacimiento del señor **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, quien a la data del fallecimiento del causante **JULIO CESAR WALTEROS GARCÍA (Q.E.P.D.)**, esto es, al 1 de octubre del 2014, contaba con 20 años de edad, por lo cual resulta procedente su vinculación como Interviniente Ad-Excludendum en los términos del artículo 63 del CGP aplicable en atención a la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se requerirá a la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto realice las actuaciones tendientes a notificarlo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, a efectos de que se sirva presentar demanda dentro de la presente litis. Para efectos de tramitar la notificación se le recuerda a la parte que deberá hacerlo teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o

física donde se vaya a notificar al vinculado como interviniente Ad-Excludendum **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** elevada el pasado 29 de septiembre del 2022 obrante a ítem 10 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 23 de noviembre del 2016, entendiendo que para todos los efectos se vinculó al señor **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ**, como litisconsorte necesario a la presente litis.

TERCERO: REQUERIR a la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** nuevamente para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica y física de notificación del integrado como litisconsorte necesario **CESAR DANIEL WALTEROS VELASQUEZ**, así como para que realice las actuaciones tenientes a notificarlo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda propuesta por la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA**, por la demandada **LAURA MARCELA MONTES NIETO**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ACLARAR el auto de fecha 16 de septiembre del 2022, señalando que quien cuenta con personería para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** únicamente es la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y TP 234.818, en virtud del poder allegado el pasado 9 de septiembre del 2021 y obrante a ítem 6 del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que remita nuevamente y con destino al proceso copia íntegra del expediente administrativo allegado junto con la contestación de la demanda radicada el pasado 7 de febrero del 2017.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora **NUBIA BALKYS PATIÑO SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.803 y TP 174.109 como apoderada del señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO parcialmente el auto de fecha 16 de diciembre del 2019 en su numeral **tercero** y consecuentemente el auto de fecha 16 de septiembre del 2022 en sus numerales **cuarto** en punto de la inadmisión de la contestación de demanda presentada por el señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** frente a la demanda interpuesta por la interviniente Ad Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** y **quinto**.

NOVENO: VINCULAR al señor **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** como Interviniente Ad-Excludendum a la presente litis corriéndole traslado por el término legal a efectos de que presente la demanda respectiva, término que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia.

DÉCIMO: VINCULAR al señor **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, como Interviniente Ad-Excludendum a la presente litis en los términos del artículo 63 del CGP aplicable en atención a la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

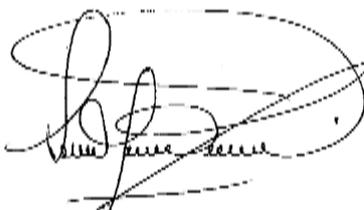
DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto realice las actuaciones tendientes a notificar al señor **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la Interviniente Ad-Excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que allegue las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a notificar al vinculado como interviniente Ad- Excludendum **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Comunicando que la audiencia programada para el 4 de mayo del 2023 en la cual se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no se pudo llevar a cabo dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01013-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se PRACTICARÍAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, se CERRARÍA EL DEBATE PROBATORIO, se escucharían los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÍA SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, fijada para el pasado 4 de mayo del 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) doce (12) de diciembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

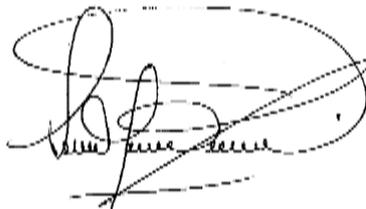
SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Comunicando que la audiencia programada para el 25 de mayo del 2023 en la cual se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no se pudo llevar a cabo dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00333-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se iba a proferir fallo que pusiera fin a ésta instancia, fijada para el pasado 25 de mayo del 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del veintiuno (21) de noviembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

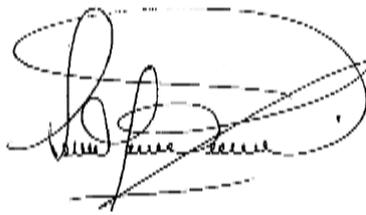
ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 11 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00623-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 11 de abril y 17 de julio del 2023 la apoderada de la demandante **MARTHA PATRICIA MORA GALINDO**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 11 de abril y 17 de julio del 2023 la apoderada de la demandante **MARTHA PATRICIA MORA GALINDO**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 24 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008421046** de fecha 5 de abril del 2022, por la suma de **\$1.755.606,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará la entrega del título a la apoderada judicial de la demandante **MARTHA PATRICIA MORA GALINDO**, esto es, la Doctora

ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.281 y la T.P. 139.927, ello por cuanto en el poder obrante a ítem 15 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008421046** de fecha 5 de abril del 2022, por la suma de **\$1.755.606,00**, a la apoderada judicial de la demandante **MARTHA PATRICIA MORA GALINDO**, esto es, la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.281 y la T.P. 139.927, ello por cuanto en el poder obrante a ítem 15 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 27 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-00855-00, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 17 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 18 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veinte (20) de febrero del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 27 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00431-00**. Informando que el pasado 14 de marzo del 2023 se libró y tramitó el oficio con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, igualmente que el pasado 27 de marzo del 2023 se recibió respuesta a nuestros oficios por su parte. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 14 de marzo del 2023 se libró y tramitó el oficio con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima al cual se tuvo respuesta el 27 de marzo del 2023, mediante el cual se remitió copia electrónica del expediente 2011-084, por lo que resulta procedente continuar con el trámite respectivo citando a las partes para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintinueve (29) de febrero del año 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 28 de marzo del 2023, el presente proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2021-00147-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 27 de marzo del 2023, donde **CONFIRMA** el auto proferido por este Despacho el pasado 25 de octubre del 2022 que tuvo por no contestada la demanda por la demandada **TRANSAMASIVO S.A.**, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de febrero del 2023.

Así las cosas, el Despacho dispondrá fijar nueva fecha y hora para dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., esto es, llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y se hará el **DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de febrero del 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y se hará el **DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del trece (13) de febrero del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes. .

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00275-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y TP 262.254 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y TP 317.228 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 5 y 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de julio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y TP 262.254 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y TP 317.228 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del doce (12) de febrero del año 2024.**

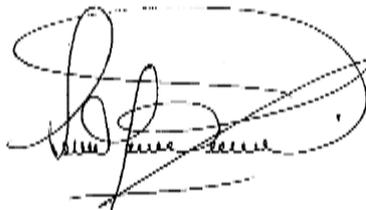
SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha 22 de noviembre del 2022, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **HECTOR JOSÉ MARTÍNEZ GARDÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que le correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**529**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

De conformidad con lo previamente enunciado sería del caso entrar al estudio de la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente proceso si no fuera porque una vez revisado el expediente digital,

las actuaciones registradas en la plataforma Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho, no se evidencia que la parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado 2019-523 hubiese elevado demanda ejecutiva alguna que diera lugar a compensar el precitado proceso como ejecutivo; razón por la cual este estrado judicial dispondrá dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha 31 de octubre del 2022, en el sentido de ordenar el archivo de las diligencias surtidas dentro del proceso ordinario 2019-523, así como las del presente proceso ejecutivo radicado 2022-529.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO parcialmente el auto de fecha 31 de octubre del 2022, en el sentido de ordenar el archivo de las diligencias surtidas dentro del proceso ordinario 2019-523, así como las del presente proceso ejecutivo radicado 2022-529, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación del proceso ejecutivo radicado No. 2022-529, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP